



**ALEJANDRO ARMENTA MIER  
SENADOR DE LA REPUBLICA**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN  
LOS ARTÍCULOS 25, 107 BIS, 199 SEPTIES, 200, 201, 202, 202 BIS, 203,  
2013 BIS, 204, 206, 208, 209 BIS, 259 BIS, 260, 261, 262, 265, 266 Y 272 DEL  
CODIGO PENAL FEDERAL**

El suscrito Senador Alejandro Armenta Mier a la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, con fundamento en los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 8 fracción I, 162 numeral 1; 163 numeral 1; 164 numerales 1, 2 y 5; 169; 172 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de esta Soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 25, 107 BIS, 199 SEPTIES, 200, 201, 202, 202 BIS, 203, 2013 BIS, 204, 206, 208, 209 BIS, 259 BIS, 260, 261, 262, 265, 266 Y 272 DEL CODIGO PENAL FEDERAL.** al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

"No hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quien dependen la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana".

Frase de la UNICEF, para que le demos importancia y prioridad a los temas de los niños, más aún cuando se trata de su protección contra conductas que los dañen física, psicológica y emocionalmente, conductas que los marcan de por vida y desvían su camino a actos destructivos para sí mismos y para la sociedad, es necesario que revisemos la legislación penal como son los ataques de tipo sexual donde son vulnerables y presa fácil de depredadores sexuales.



**ALEJANDRO ARMENTA MIER**  
**SENADOR DE LA REPUBLICA**

Por ello en la Convención sobre los Derechos del niño que es parte de nuestra legislación contempla la protección de este tipo de actos que dañan a un niño para toda su vida, detrás de cada artículo de la Convención se encuentra la **promesa y el compromiso** de que cada niño (sea cual sea su edad, condición, origen, creencias, género...) sea considerado una persona de pleno derecho, estipulándolo en los siguientes conceptos y artículos:

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad, 'por desgracia en la mayoría de las ocasiones es en este seno donde se cometen los abusos de todo tipo.

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, al ser abusado sexualmente en cualquiera de sus formas este precepto no puede llevarse a cabo porque al contrario destruyen la vida del niño.

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño, Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y



**ALEJANDRO ARMENTA MIER  
SENADOR DE LA REPUBLICA**

cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento"

Artículo 1 Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. También en nuestra legislación es el mismo precepto legal.

Artículo 3.- 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será **el interés superior del niño**. En nuestro caso es la protección total y más allá, garantizar que su integridad física y psicológica no sea atacada ni vulnerada, de cualquier forma.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las **medidas legislativas y administrativas adecuadas**. Por ello se requiere medidas de seguridad más estrictas y penas más severas, políticas públicas y criminológicas para cuidar y proteger de la infancia.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada

Artículo 6.- 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y **el desarrollo del niño**. Un niño abusado sexualmente no podrá tener un desarrollo pleno.



**ALEJANDRO ARMENTA MIER  
SENADOR DE LA REPUBLICA**

Artículo 19.- 1. Los Estados Partes **adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual**, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, **procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él**, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial. Nos establece que son necesarias las políticas públicas y criminológicas en la República Mexicana para la prevención y erradicación de este tipo de conductas, así como todas las medidas para que sean castigados este tipo de delitos.

Artículo 33.- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el **uso ilícito de los estupefacientes** y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Artículo 34.- Los Estados Partes se comprometen a **proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales**. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:



**ALEJANDRO ARMENTA MIER  
SENADOR DE LA REPUBLICA**

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 35.- Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para **impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.**

**USO Y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES** Es derecho del niño ser protegido del uso de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y se impedirá que esté involucrado en la producción o distribución de tales sustancias.

**EXPLOTACIÓN SEXUAL** Es derecho del niño ser protegido de la explotación y abuso sexuales, incluyendo la prostitución y su utilización en prácticas pornográficas.

**VENTA, TRÁFICO Y TRATA DE NIÑOS** Es obligación del Estado tomar todas las medidas necesarias para prevenir la venta, el tráfico y la trata de niños.

Artículo 36.- Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

**PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA VENTA DE NIÑOS, LA PROSTITUCION INFANTIL Y LA UTILIZACION DE NIÑOS EN LA PORNOGRAFIA.**



**ALEJANDRO ARMENTA MIER  
SENADOR DE LA REPUBLICA**

Considerando también que en la Convención sobre los Derechos del Niño se reconoce el derecho del niño a la protección contra la explotación económica y la realización de trabajos que puedan ser peligrosos, entorpecer su educación o afectar su salud o desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

Gravemente preocupados por la importante y **creciente trata internacional de menores a los fines de la venta de niños, su prostitución y su utilización en la pornografía.**

Manifestando su profunda preocupación por la práctica difundida y continuada del **turismo sexual**, a la que los niños son especialmente vulnerables ya que fomenta directamente la venta de niños, su utilización en la pornografía y su prostitución.

Reconociendo que algunos grupos especialmente vulnerables, en particular las niñas, están expuestos a un peligro mayor de explotación sexual, y que la representación de niñas entre las personas explotadas sexualmente es desproporcionadamente alta.

Preocupados por la disponibilidad cada vez mayor de pornografía infantil en el Internet y otros medios tecnológicos modernos y recordando la Conferencia Internacional de Lucha contra la Pornografía Infantil en la Internet (Viena, 1999) y, en particular, sus conclusiones, en las que se pide la penalización en todo el mundo de la producción, distribución, exportación, transmisión, importación, posesión intencional y propaganda de este tipo de pornografía, y subrayando la importancia de una colaboración y asociación más estrechas entre los gobiernos y el sector del Internet.



**ALEJANDRO ARMENTA MIER  
SENADOR DE LA REPUBLICA**

Estimando que será más fácil erradicar la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía si se adopta un enfoque global que permita hacer frente a todos los factores que contribuyen a ello, en particular el subdesarrollo, la pobreza, las disparidades económicas, las estructuras socioeconómicas no equitativas, la disfunción de las familias, la falta de educación, la migración del campo a la ciudad, la discriminación por motivos de sexo, el comportamiento sexual irresponsable de los adultos, las prácticas tradicionales nocivas, los conflictos armados y la trata de niños.

Estimando que se deben hacer esfuerzos por sensibilizar al público a fin de reducir el mercado de consumidores que lleva a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y estimando también que es importante fortalecer la asociación mundial de todos los agentes, así como **mejorar la represión a nivel nacional.**

Tomando nota de las disposiciones de los instrumentos jurídicos internacionales relativos a la protección de los niños, en particular el Convenio de La Haya sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, la Convención de La Haya sobre la Jurisdicción, el Derecho Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y Medidas para la Protección de los Niños, así como el Convenio No. 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, Alentados por el abrumador apoyo de que goza la Convención sobre los Derechos del Niño, lo que demuestra la adhesión generalizada a la promoción y protección de los derechos del niño, Reconociendo la importancia de aplicar las disposiciones del Programa de Acción para la Prevención de la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, así como la Declaración y el Programa de



**ALEJANDRO ARMENTA MIER  
SENADOR DE LA REPUBLICA**

Acción aprobado por el Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, celebrado en Estocolmo del 27 al 31 de agosto de 1996 y las demás decisiones y recomendaciones pertinentes de los órganos internacionales competentes, han convenido lo siguiente:

Artículo 1.- Los Estados Partes prohibirán la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

Artículo 3.- 3. Todo Estado Parte castigará estos delitos con penas adecuadas a su gravedad. Los delitos de tipo sexual son graves.

Artículo 8.- 3 Los Estados Partes garantizarán que en el tratamiento por la justicia penal de los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo, la consideración primordial a que se atienda sea el interés superior del niño, por lo que se requiere total protección.

Artículo 9.1. Los Estados Partes **adoptarán o reforzarán, aplicarán** y darán publicidad a las **leyes**, las medidas administrativas, las políticas y los programas sociales, destinados a la prevención de los delitos a que se refiere el presente Protocolo.

Los delitos de tipo sexual se han incrementado en los últimos años y mayor aún en niños y niñas menores de 10 años es alarmante, así como los embarazos desde los 10 años de edad, es necesario como medida para la protección de la niñez aumentar las sanciones en estos delitos, mayormente en el delito de abuso sexual y violación en el caso de menores de 12 años, así como desde cualquier conducta de tipo sexual o que conlleve a una conducta que vulnere su integridad física o psicológica y que pueda estar en riesgo el o la menor, previa a una conducta ilícita de mayor daño, por ello son necesarias las reformas propuestas, además de exhortar a los gobiernos de los Estados de la República mexicana a





## ALEJANDRO ARMENTA MIER SENADOR DE LA REPUBLICA

realizar políticas públicas y criminológicas para evitar abusos sexuales y embarazos a temprana edad en niñas, niños y adolescentes.

### **Objetivos Principales:**

- 1.- Protección a la niñez en las principales etapas del desarrollo, desde la lactancia hasta la pubertad.
- 2.- Que los acosadores, abusadores y violadores tengan sanciones adecuadas para evitar más daño a la niñez y destruyan la vida a otros inocentes.
- 3.- Que los delitos de tipo sexual no prescriban.
- 4.- Que los gobiernos pongan atención en realizar políticas públicas y criminológicas para esta problemática.

Para entender la importancia de esta etapa crucial de la vida, tenemos que saber que es la niñez y es entendida como la etapa del desarrollo humano que abarca desde el nacimiento hasta la entrada a la pubertad o adolescencia, momento que puede variar entre los 12 y 13 años según la persona.

Esta etapa es donde ocurre el proceso de crecimiento más importante y en el que el sujeto adquiere las habilidades mínimas necesarias para vivir e insertarse en la sociedad. Entre ellas, el control de esfínteres, la motricidad, el lenguaje, el razonamiento, la adquisición de valores básicos, etc.

#### ➤ Etapas de la niñez

La niñez se divide en tres etapas esenciales:

- **La lactancia:** Es el período inmediatamente posterior al nacimiento, en el cual el niño, aún bebé, es alimentado por leche materna. Según los hábitos de la madre, la cultura o la necesidad, la lactancia suele



## ALEJANDRO ARMENTA MIER SENADOR DE LA REPUBLICA

prolongarse hasta los 2 años de edad. Durante esta etapa, el bebé es llamado “lactante”.

- **La primera infancia:** Es el período que va desde el abandono de la lactancia hasta la edad aproximada de 6 años. Durante este período, el niño fortalece habilidades para la comunicación, desarrolla la motricidad fina, aprende a seguir instrucciones y desarrolla las bases de su crecimiento afectivo, entre muchas otras cosas. A las personas de esta etapa se les denomina “infantes”.
- **Segunda infancia:** es la etapa de la niñez que abarca desde los 6 hasta los 12 o 13 años de edad. Las personas de esta etapa son denominadas “niños” y “niñas”.

A través de los juegos el niño estudia, desarrolla y adquiere múltiples capacidades que le ayudarán en la vida como el sentido del deber, el respeto al derecho ajeno, el amor propio entre otros y es en esta etapa donde los pedófilos por medio de juegos se ganan la confianza del niño y abusan sexualmente de ellos, destruyendo ese amor propio que estaba en construcción.

También en esta etapa del crecimiento se desarrolla su pensamiento lógico, aprendiendo a controlar la imaginación desbordante que impera en la infancia. El niño se vuelve más objetivo, siendo ya capaz de ver la realidad, tal como esta es y no como se la imaginaba. Al sufrir algún tipo de abuso y más sexual, la distorsión de la realidad se presenta en su cabeza percibiendo al mundo de una manera aterradora.

Es monstruoso que desde la etapa de la lactancia hay personas que abusan sexualmente o violan a esta edad, que tipo de deseo sexual puede provocar un bebe que a la mayoría de seres humano causan ternura, entonces también en la primera infancia son personas con la mayor inocencia que es enfermizo que una persona le pueda causar excitación, con la segunda infancia donde los menores están descubriéndose las secuelas psicológicas y emocionales son de imposible



**ALEJANDRO ARMENTA MIER  
SENADOR DE LA REPUBLICA**

reparación, es por ello que necesitamos medidas urgentes para proteger a la niñez de nuestro país con medidas fuertes, drásticas y determinantes para evitar que este tipo de personas sigan ocasionando daño a lo máspreciado que tiene cualquier sociedad.

Estas personas tienen un trastorno mental el cual no tiene cura llamado **paidofilia y pedofilia** se usan en las ciencias de la salud para referirse a una parafilia (en el DSM-V, se clasifica como trastorno psiquiátrico) que consiste en la excitación o el placer sexual que obtiene una persona adulta o un adolescente mayor al llevar a cabo actividades o al tener fantasías sexuales con niños de entre 6 y 11 años (lactante, infancia, preadolescentes). Aunque las niñas suelen comenzar el proceso de la pubertad a los 10 u 11 años, y los niños a los 11 o 12 años, los criterios para la pedofilia se amplían al punto de corte para la prepubescencia que vendría rodeando a la edad de 13 años.

La pedofilia es un rasgo multifactorial en la personalidad del que la padece, y se compone de aspectos mentales, institucionales, de actividad, de educación sexual, de violencia, de control de las pulsiones, etc. En este sentido, se suelen distinguir dos tipos de pedofilia: una primaria o esencial, muy arraigada en el sujeto, y otra secundaria (u otras), que aparecería motivada por factores circunstanciales.

Las conductas pedófilas alcanzan niveles que entran dentro de lo criminal. A la actividad sexual de un pedófilo con un menor prepubescente o menor de 10 años se la conoce con el nombre de *abuso sexual infantil* o *pederastia* (palabra que, etimológicamente, significa lo mismo que *pedofilia*).

La materialización de la pedofilia (también llamada pederastia) puede ser de varias formas; la atracción erótica que algunos pedófilos sienten por los niños no se traduce necesariamente en actos sexuales completos. El pedófilo puede limitarse a desnudar al niño y a mirarlo, a exhibirse, a masturbarse en su presencia, a tocarlo con delicadeza y acariciarlo. Puede convencer al niño para



**ALEJANDRO ARMENTA MIER  
SENADOR DE LA REPUBLICA**

que a su vez lo toque y así sucesivamente. Es aquí donde entran otros tipos de delitos de abuso sexual sin llegar a la copula, pero que también son destructivos para los niños.

Cognitivamente, **el pedófilo se caracteriza por no considerar inapropiada su tendencia o conducta, por lo que no suele presentar sentimientos de culpa o vergüenza; en ocasiones, incluso, apelan a la seducción del niño como causa de la misma o a que su comportamiento se puede entender como una forma de educación sexual de los niños.**

Es aquí el riesgo que como son personas que no tienen conciencia, no sienten culpa ni pueden evitar sus actos porque no entienden que son dañinos para las personas en especial los niños y las siguen cometiendo sin la mayor inhibición.

**Necesidades emotivas de los pedófilos** y las cuales no pueden evitar es por ello que es necesario aumentar las penas para evitar que salgan de prisión y sigan cometiendo abusos sexuales en contra de niños, ya que no pueden reprimir su conducta destructiva.

La casuística clínica ha evidenciado el tipo de necesidades emotivas que la práctica pedófila puede satisfacer en los afectados:

- En primer lugar, se trata de casi el único modo de alcanzar para ellos la excitación sexual;
- En segundo lugar, les permite sentirse poderosos a través del control ejercido sobre el niño, algo más complicado que si se tratase de adultos;
- En tercer lugar y como consecuencia de lo anterior, les sirve para aumentar su autoestima;
- En cuarto lugar al repetir escenas traumáticas vividas por ellos (en los casos en los que se hayan dado), el contacto pedófilo les permite superar sus propios traumas personales y tomarse una especie de revancha al situarse ahora ellos en la posición dominante;



**ALEJANDRO ARMENTA MIER  
SENADOR DE LA REPUBLICA**

- En quinto lugar todo el proceso de su relación con niños consigue para el pedófilo consolar sus privaciones de competencia social o de cohibición en la relación con los adultos; se trata, pues, no solo de algo relacionado con su vida sexual sino con la propia realización como persona. En este sentido, en determinados casos en que la relación entre el pedófilo y el menor se prolonga en el tiempo, puede haber por parte del adulto un enamoramiento real con esa persona a la que él considera como su joven pareja, sobre todo cuando esta se halla en la edad de paso entre la infancia y la pubertad.

El origen de esta tendencia anómala puede estar relacionado con el aprendizaje de actitudes extremas negativas hacia la sexualidad o con **el abuso sexual sufrido en la infancia**, así como con sentimientos de inferioridad o con la incapacidad para establecer relaciones sociales y sexuales normales. Como podemos observar al endurecer las penas, es un paso más para evitar abusos sexuales infantiles y que estos a su vez sean después los abusadores.

El principal problema que presenta el tratamiento de los pedófilos es que estos **no suelen colaborar**. Son una minoría los que aceptan ser tratados y muchos de ellos **no se consideran a sí mismos ni enfermos ni anormales, llegando incluso a reivindicar, tanto privada como públicamente, la legitimidad de sus aproximaciones a niños sobre la base de que solo pueden considerarse como abusos cuando media la violencia física o la coacción**. Es frecuente, también, el que apelen a que el niño tiene capacidad suficiente para demostrar si algo le agrada o no, o a que sus acciones son consecuencia de las actitudes seductoras del menor. La negación de la problemática es una de las principales características de estos individuos. Es por ello la peligrosidad de estos individuos que es máxima por lo que es urgente y necesario que queden recluidos mucho tiempo para evitar que sigan destruyendo vidas inocentes, ya



## ALEJANDRO ARMENTA MIER SENADOR DE LA REPUBLICA

que no dejaran de realizar estas conductas dañinas en contra de los niños y de la sociedad en general, son extremadamente peligrosos.

La efebolia es la condición en la cual personas adultas experimentan atracción sexual hacia adolescentes. Usualmente ubicado entre los 14 y 19 años los que son menores de 18 años todavía son considerados niños por la ley y el Estado tiene la obligación de garantizar todos sus derechos y la protección de ellos.

Por definición, este término no es sinónimo de pedofilia y muchas personas suelen confundirlo a pesar de su diferente significado. No obstante, en los países occidentales se ha usado con frecuencia la palabra pedofilia para referirse a la efebofilia cuando ésta es ilegal, o sea, para referirse a la atracción sexual hacia cualquier persona cuya edad sea menor a la edad de consentimiento sexual.

Aún en las jurisdicciones donde es ilegal sostener relaciones sexuales con menores de 19 años bajo el concepto de adolescencia de Erikson, abarcando la adolescencia entre los 12 y los 21 años, aún en estos lugares sería legal sostener relaciones sexuales con adolescentes en su etapa más tardía (20 a 21 años) o post-tardía (21 a 24 años).

Es por ello que analizaremos las consecuencias de este trastorno psiquiátrico cuando ejecutan sus deseos sexuales en los niños así como la estadística del daño que ocasiona.

Tras haber sufrido un abuso sexual, violación o en su caso pederastia, la persona suele mostrar las siguientes **secuelas físicas**:

- Embarazo no deseado tras haber sido obligada a mantener relaciones sexuales sin protección.
- Lesiones diversas: tales como golpes, heridas, desgarros en la zona de la vagina o traumatismos, dolores en la zona de la pelvis de manera crónica, síndrome del intestino irritable.



**ALEJANDRO ARMENTA MIER**  
**SENADOR DE LA REPUBLICA**

- Algún tipo de trastorno menstrual.
- En el caso de haberse dado la violación durante el embarazo la víctima puede mostrar: hemorragia vaginal, peligro de aborto, muerte fetal, parto prematuro, etc.
- Contagio de una enfermedad sexual (ETS) o alguna infección del tracto urinario gracias a las heridas ocasionadas en la zona de la vagina o la presión realizada en el momento de la penetración.
- Disfunción sexual de por vida o una gran parte de ella.

Las **consecuencias psicológicas** pueden surgir de manera inmediata o pasado un tiempo desde el abuso sexual, violación o en su caso pederastia, entre ellas pueden estar:

- Estrés postraumático.
- Sentimiento de culpa, debilidad, vergüenza, de tristeza, llegando incluso a la depresión, baja autoestima.
- Flashback, recordando de manera repetitiva la agresión o sufriendo pesadillas en las que revive el momento y lo que se sintió en él o confusión entre lo real y lo imaginario, llegando a dudar si la agresión fue real o tan solo producto de la mente, trastornos del sueño.
- Problemas de percepción corporal o trastornos de la alimentación, así como repulsión o asco por el propio cuerpo,
- Aislamiento social: La persona que ha sufrido un abuso sexual suele aislarse de la gente por miedo, desconfianza, vergüenza, etc.
- Pérdida del apetito sexual e intento de evitar situaciones sexuales.
- Pensamientos suicidas y autolesiones, como consecuencia de la pérdida de autoestima, de estrés, de depresión, etc.
- Abuso de sustancias, como por ejemplo alcohol, drogas, fármacos, etc.



**ALEJANDRO ARMENTA MIER  
SENADOR DE LA REPUBLICA**

- Adopción de comportamientos de sumisión o violencia hacia los demás, miedo intenso, paranoia, irritabilidad o enfado.

**SOBRE LOS DELITOS SEXUALES Y LAS AFECTACIONES EN LA POBLACIÓN MEXICANA.**

Según la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2016 del INEGI, (encuesta que ofrece a la sociedad y al estado información referente a las experiencias de violencia de tipo físico, económico, sexual, emocional y patrimonial, que han enfrentado las mujeres de 15 años y más en los distintos ámbitos de su vida (de pareja, familiar, escolar, laboral y comunitario) y recopila información, sobre los agresores y los lugares donde ocurrieron las agresiones) mostró que 4.4 millones de mujeres en todo el país sufrieron abuso sexual alguna vez durante su infancia.

Este tipo de violencia tiene consecuencias a corto, mediano y largo plazo en la vida de las mujeres; específicamente sobre la expresión de su sexualidad y en la capacidad de toma de decisiones sobre su salud sexual y reproductiva. Por ejemplo, adelanta el desarrollo de caracteres sexuales secundarios, modifica la regulación emocional, aumenta el riesgo de presentar conductas sexuales de riesgo, de enfrentar coerción reproductiva u otro evento de violencia de pareja, así como el riesgo de violencia sexual a lo largo de la vida. A su vez, el abuso sexual afecta la probabilidad de padecer algún trastorno de salud mental como: estrés postraumático, depresión, ansiedad, uso de sustancias., trastornos alimentarios, del sueño o ideación suicida. Estos efectos se exacerban en los casos en los que el perpetrador tiene una relación más cercana con la menor y donde el abuso tiene mayor severidad, duración o frecuencia.





**ALEJANDRO ARMENTA MIER  
SENADOR DE LA REPUBLICA**

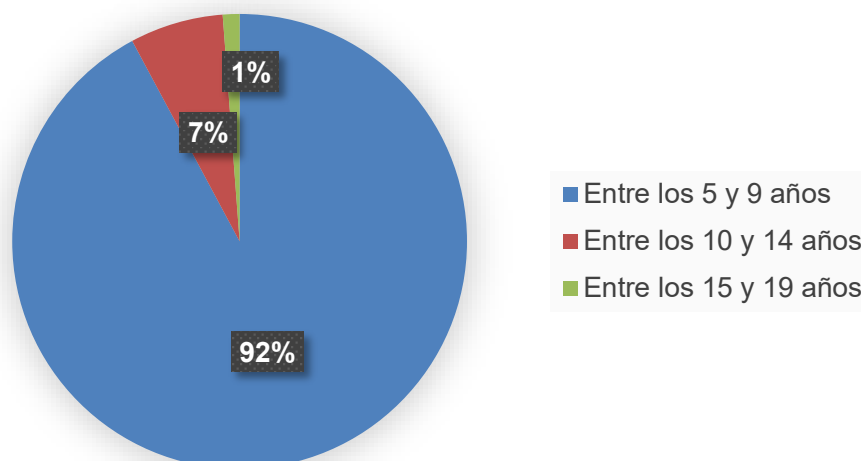
Del mismo modo, la presencia de estos trastornos como antecedente en la historia de salud mental de las mujeres se han asociado con desenlaces como el embarazo no intencional.

La ENDIREH 2016 también muestra que cerca de 690 mil adolescentes habían tenido al menos un hijo al momento de la encuesta y el 7.7% (50,396) lo había tenido antes de los 15 años.

Cuando se les pregunto a las adolescentes que participaron en la encuesta, (adolescentes con un hijo) por la primera relación sexual (independientemente de si estaban unidas o no) dijeron que no la consintieron:

- 93% (10,772) de quienes tuvieron su primera relación sexual entre los 5 y 9 años,
- 6.7% (19,851) de quienes iniciaron su vida sexual entre los 10 y 14 años y
- 1.2% (17,428) de quienes lo habían hecho entre los 15 y 19 años.

**INICIO DE ACTIVIDAD SEXUAL**





**ALEJANDRO ARMENTA MIER  
SENADOR DE LA REPUBLICA**

*Fuente: ENDIREH INEGI 2016 Estimaciones con base en los casos ponderados por CAD Salud.*

En total, 2.8% (48,051) de las adolescentes que tuvieron su primera relación sexual en la infancia o adolescencia no la consintieron. Lo anterior no significa que el resto de las adolescentes que iniciaron su vida sexual antes de los 15 años no hayan enfrentado violencia sexual, sino evidencia que la mayoría de ellas no tuvieron elementos necesarios y suficientes para reconocer y reportar que habían enfrentado una violación al inicio de su vida sexual.

Por otra parte, el Diagnóstico sobre la atención de la violencia sexual en México señala que, integrando el cálculo de aquellos que no se denuncian, entre 2010 y 2015 se cometieron cerca de 3 millones de delitos sexuales (600 mil anualmente).

El Censo Nacional de Justicia de Procuración Estatal, 2016 muestra datos similares: para 2015 existían 4,704 denuncias de niñas y adolescentes entre 10 y 14 años y 5,571 denuncias de adolescentes mayores de 15 años, víctimas de delitos sexuales: abuso sexual, violación equiparada, estupro, incesto, otros delitos contra la libertad sexual, prostitución de menores, lenocinio y trata con fines de explotación sexual.

El ENDIREH de 2016 muestra que de las mayores de 15 años que participaron en la encuesta, poco menos del 10% (4,378,040), reportaron incidentes de abuso sexual durante la infancia. El 2.5% (1,175,865) mencionaron haber sido obligadas a tener relaciones sexuales por la fuerza o bajo amenaza. Así mismo, la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública



**ALEJANDRO ARMENTA MIER  
SENADOR DE LA REPUBLICA**

(ENVIPE) reportó que más de 43 mil mujeres mayores de 18 años habían sido víctimas de violación en 2016.

Aun así, en México no existen estimaciones específicas y actualizadas de cuántas niñas y adolescentes son víctimas de algún tipo de violencia sexual ni cuántas son violadas. Se calcula que el 94% de los delitos sexuales que se cometen anualmente no son denunciados.

De acuerdo con la propia Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), los delitos sexuales cometidos por agresores conocidos de las víctimas son los que quedan en mayor impunidad debido a que, en la mayoría de las ocasiones, la víctima se encuentra más vulnerable por la relación de parentesco. La información disponible en el Diagnóstico realizado por la CEAV muestra que los datos sobre las personas agresoras no se registran en la mayoría de los casos y cuando se hace, son imprecisos.

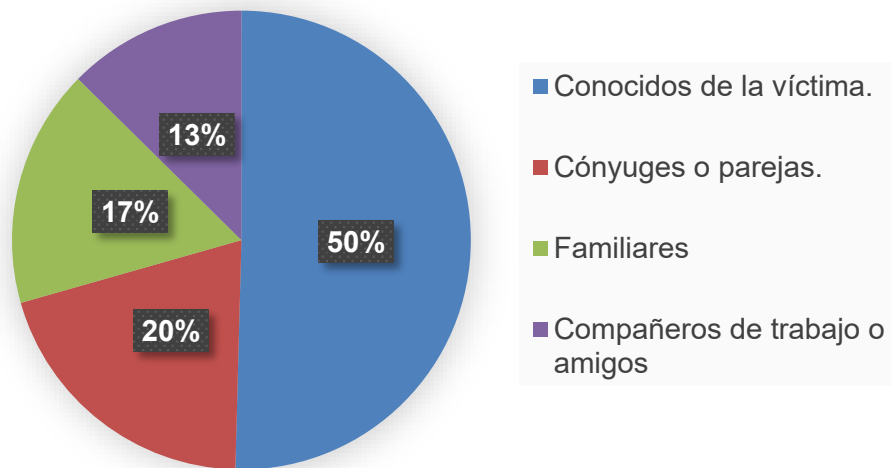
La información disponible muestra que:

- 60% de las agresiones son cometidas por conocidos de la víctima.
- 24% de las violaciones son cometidas por cónyuges o parejas.
- 20% por familiares.
- 15% por compañeros de trabajo o amigos.



**ALEJANDRO ARMENTA MIER**  
**SENADOR DE LA REPUBLICA**

**¿QUIENES COMETEN LAS AGRESIONES SEXUALES?**



*Fuente: CEAV, Diagnóstico de Violencia Sexual. Informe Final, 2016*

En este mismo diagnóstico, los datos analizados sobre servicios de salud e instituciones encargadas del adelanto de las mujeres también indican que la mayor parte de los agresores son las parejas.

No obstante, los datos del ENDIREH 2016 sobre incidentes en la infancia, incluida la violación muestran que:

- 8 de cada 10 agresores son conocidos de las víctimas.
- 67% son familiares (padre, padrastro, tío, hermano, primo, abuelo u otro familiar).

Este contraste entre los reportes de las mujeres y la información de las instituciones encargadas de la impartición de justicia, sugiere que la mayor cantidad de denuncias en contra de parejas y cónyuges son realizadas por mujeres de mayor edad que enfrentan violencia de pareja; mientras que la



**ALEJANDRO ARMENTA MIER  
SENADOR DE LA REPUBLICA**

violencia sexual en contra de las niñas y adolescentes es perpetrada por familiares y por ello, también menos denunciada e incluso con menor acceso a los servicios de salud.

Utilizando las cifras de averiguaciones previas o carpetas de investigación reportadas en el Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal 2015 sobre delitos de violación y violación equiparada se encontró que el 90% de las que se cometieron contra niñas y adolescentes entre 10 y 14 años, no derivaron en una denuncia.

Lo mismo ocurrió con el 91% de las que ocurrieron entre adolescentes entre 15 y 19 años. Esto implica que por cada violación denunciada existen otras nueve que ocurrieron y no llegaron a un proceso judicial; dado que el mayor número de víctimas de este delito son niñas y adolescentes. También el mayor número de violaciones que no llegan a instancias de procuración de justicia o de salud ocurren en contra de personas de este sector de la población.

Dentro de los datos que proporciona la Procuraduría General de la República (PGR) se contabiliza apenas 243 denuncias por abuso sexual o violación infantil en México durante los últimos seis años y medio, mientras que, organizaciones civiles reportan más de 150 mil casos que no han sido denunciados durante el mismo periodo.

Respecto de los datos proporcionados por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) México se colocó en el primer lugar a nivel mundial en materia de abuso sexual, violación, violencia física y homicidio de menores durante 2017.



**ALEJANDRO ARMENTA MIER  
SENADOR DE LA REPUBLICA**

Alrededor de 4.5 millones de niños mexicanos han sido víctimas de este tipo de delitos de abuso sexual y violación, sin embargo, solamente se da a conocer que hay un registro del 2% de estos casos.

Haciendo un comparativo del sexenio 2012-2018 se muestran que han sido presentados 78 mil 727 casos ante algún Ministerio Público, por lo que en el año en que más casos se reportaron fue 2012 que tuvo un registro de 14 mil 570 casos de abuso y violación sexual, mientras que el año con la cifra más baja fue en el año 2015 con 12 mil 282 casos.

El promedio anual registrado en el periodo referido es de 13 mil 121 casos; es decir, un promedio de 36 denuncias por día. Es trascendente que, al hacer un análisis por mes, el promedio más alto se registra para los meses de mayo de los años referidos, con mil 218 casos en cada uno de los años considerados, en segundo lugar, se encuentran los meses de octubre, con un promedio de mil 187 casos, y en los que menos casos en promedio se registran son los de diciembre, con 924, seguidos de los meses de enero, en los que se promedia un número de 987 casos.

El pasado 18 de julio del 2018, Pedro Alejo Rodríguez Líder de la Organización Ciudadano Empoderado y excandidato independiente a la alcaldía de Monterrey, acudió a la Oficialía de Partes del Congreso local para solicitar que se abra un debate para plantear el endurecimiento de penas en la entidad consistente en pena de muerte y castración química para violadores y pederastas, luego del caso de la muerte de la menor Ana Lizbeth Polina Ramírez, cuyo cuerpo fue localizado en un terreno baldío, en Juárez, Nuevo León.

De igual manera la activista Rosa Margarita Ortiz Macías, el día 13 de octubre del 2018 propuso la pena de castración química y pena de muerte para



**ALEJANDRO ARMENTA MIER  
SENADOR DE LA REPUBLICA**

violadores con el objeto de combatir la ola de violencia que azota a San Luis Potosí y a todo México, la iniciativa la presentó en el Foro Ciudadano por la Reconciliación y la No Violencia que tuvo como sede el Colegio de San Luis. Esta activista Rosa Margarita fue víctima de una agresión sexual que sufrió abordo de un autobús cuando circulaba sobre la carretera federal México 57, sin embargo, este es uno de los pocos casos que son denunciados.

En México, **los peores casos de pederastia son los cometidos por los sacerdotes de la iglesia católica**, pues se conocen más de 500 casos de niños violados por sacerdotes católicos desde Marcial Maciel Degollado a la fecha, ante las sospechas de encubrimiento de la Iglesia y también de la justicia mexicana.

Sin embargo en el primer trimestre del 2018, se registró un aumento de ocho por ciento respecto al mismo periodo del año pasado, además de que entre 2015 y 2016 hubo alrededor de 30 mil casos.

De acuerdo a datos presentados por el ya mencionado ex legislador Germán Ernesto Ralis Cumplido menciona que la impunidad de este delito en localidades de Guerrero, así como ciudades como Cancún, Tijuana, Guadalajara y Tapachula ha convertido a nuestro país en un destino de turismo sexual para pederastas extranjeros de Estados Unidos, Canadá, Inglaterra y Holanda, siendo éste un fenómeno que aumenta día con día. Así también refirió que en los estados donde no se tipifica la pederastia como delito grave, deja como consecuencia el otorgamiento de la libertad a aquellas personas que invadieron y dañaron la intimidad y seguridad de los infantes pagando una fianza que oscila entre los tres días y hasta mil 200 días de salario mínimo.

Ahora bien, la **violación es uno de los delitos sexuales que se cometen con mayor frecuencia en México**, sin embargo, es de gran relevancia expresar que por el estigma y la victimización que hay en nuestro país, trae como



**ALEJANDRO ARMENTA MIER  
SENADOR DE LA REPUBLICA**

consecuencia que muchas de las mujeres, niñas y niños que han sido agredidos no denuncien ante la autoridad. Un abuso sexual es una experiencia traumática de naturaleza sexual que atenta contra el bienestar psicológico y físico de la persona.

Las consecuencias que derivan de una violación sexual se pueden clasificar en físicas o psicológicas, mismas que marcarán la vida de las víctimas y por lo regular las víctimas de un abuso sexual de acuerdo con las etapas de la vida ocurre en base a los siguientes porcentajes: del 100% de las víctimas el 44% ocurre en la etapa de la Infancia, el 24% ocurre en la Adolescencia, el 29% ocurre en la Edad Adulta y el 3% restante no especifica la etapa de la vida.

Dentro del **abuso sexual** a menores, podemos mencionar que **es un delito que ha afectado a más de 120 millones de menores** a escala global en la última década, según datos del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.

Así también, como ya se mencionó con anterioridad, de acuerdo a la OCDE, en México se ocupa el primer lugar en materia de abuso sexual, de menores de 14 años de entre todos los países que la conforman dicha organización, siendo que los datos de la agencia internacional muestran que alrededor de 4.5 millones de niños mexicanos son víctimas de este tipo de delito y lo peor del caso es que solamente se dan a conocer el 2 por ciento de los casos.

De acuerdo a las estadísticas de la INEGI demuestra que la tasa de prevalencia del delito de abuso sexual es de cinco mil 89 casos por cada 100 mil niñas, niños y adolescentes. Ahora bien, la edad promedio de la víctima es de 5 a 7 años en donde el 77% son mujeres, y en todos los casos la víctima conoce al agresor, siendo: el hermano en 19%; el padrastro en el 18%; el tío en un 16% y el padre en un 15%.

Hemos de hacer hincapié que la pena de castración química y pena de muerte para violadores y pederastas, va en contra del Derecho Humano a la integridad





**ALEJANDRO ARMENTA MIER  
SENADOR DE LA REPUBLICA**

física y a la vida, así como el Derecho Humano y Garantía Individual de derecho a la Vida, por lo que al ser excedente y vulnerante de dichos preceptos, se propone endurecer las penas para las personas que cometan delitos sexuales como pederastia, violación, abuso sexual y demás, aumentando la pena de prisión por la comisión de cualquiera de los delitos.

Recientemente se ha dado a conocer en diferentes medios de comunicación diversos datos que toman como referencia fuentes como las y la opinión de expertos en la materia de los cuales se desprenden los siguientes datos:

- Se calcula que **una de cada cuatro niñas y uno de cada seis niños sufren violación antes de cumplir la mayoría de edad.**
- La **tasa de violación de niñas y niños en México es de 1,764 por cada 100 mil**, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Además, **cinco mil de cada 100 mil sufren tocamientos.**
- De **mil casos de abuso, solo se denuncian ante la justicia unos 100**; de esos, solo **10 van a juicio**; y de ahí, **solo uno llega a condena**. Es decir, la **impunidad es de 99% y la cifra negra, aún mayor.**
- Un niño toma en promedio **20 años** en poder hablar de la violación que sufrió, de acuerdo con psicólogos especialistas del tema. Pero **los códigos penales de México permiten que este delito prescriba a los 5 o 10 años.**
- En **2015** se presentaron **309 niños y adolescentes que requirieron hospitalización tras haber sufrido una agresión sexual**, reveló un estudio de la organización **“Early Institute”**
- En el hogar es donde suceden casi **seis de cada 10 agresiones**, y **cuatro de 10 son contra menores de 15 años.**



**ALEJANDRO ARMENTA MIER  
SENADOR DE LA REPUBLICA**

- En la primera infancia, **hasta los 5 años**, los agresores suelen ser: **el padrastro en 30% de los casos, abuelos en otro 30%, y tíos, primos, hermanos o cuidadores en el 40% restante.**
- En edad escolar, **de 6 a 11 años**, los abusadores son **los maestros el 30% de las veces y sacerdotes en otro 30%.**
- Durante la adolescencia, de los **12 a los 17**, las víctimas **sufren agresiones sexuales el 80% de las veces** ya en entornos sociales, como la vía pública, la escuela o fiestas.
- Cuando los niños pequeños denuncian actos sexuales de adultos en su contra, **están diciendo la verdad en 93% de las ocasiones.** Cuando hay manipulación de alguno de los padres por casos de divorcio, la falta de veracidad alcanza un 30%. Sin embargo, en los procesos legales **se desestima la declaración de los menores de edad por considerar que mezclan fantasía.**
- Un agresor violenta alrededor de 60 personas a lo largo de su existencia, según han calculado especialistas que trabajan con detenidos por delitos sexuales.
- En tanto, **el 40% de los agresores fueron violados en su infancia.** Mientras que **uno de cada cinco niños violentados se convierte en agresor cuando crece.**

*(Énfasis agregado) Fuente: <https://www.animalpolitico.com/2019/08/casos-abuso-sexual-menores-mexico/>*

Por estas cuestiones es imprescindible que estos delitos no prescriban ya que en la ley esta este supuesto por ello vamos a analizar las causas por las cuales muchas veces las personas que han sufrido algún tipo de abuso sexual no dicen nada y que por ello es necesaria esta reforma en lo que se refiere a la prescripción.



**ALEJANDRO ARMENTA MIER  
SENADOR DE LA REPUBLICA**

**FACTORES QUE INFLUYEN PARA QUE LAS VÍCTIMAS DE ABUSO SEXUAL NO DENUNCIEN.**

De acuerdo a “La prescripción de delitos sexuales con niños víctimas: un análisis multidisciplinar”, publicado por el “**Centre d’Estudis Jurídics i Formació Especialitzada**” de Catalunya, señala:

“La experiencia de abuso sexual infantil, por tanto, se caracteriza por el secretismo que rodea la relación entre víctima y victimario, y el silencio que lo acompaña. Silencio que, generalmente, no se rompe hasta muchos años después de que el abuso haya finalizado.

Entre los motivos para no revelar esta experiencia se han identificado factores personales, relacionados con la propia víctima y la dinámica establecida con el abusador, y factores vinculados a la reacción social ante la experiencia de abuso sexual, entre los que destaca la respuesta de los profesionales implicados en el proceso de denuncia (Lievore, 2003).

Alaggia (2010) va más allá y afirma que la revelación es un proceso complejo, no un hecho aislado, en el que las actitudes sociales y culturales juegan un papel relevante. Por ejemplo, los papeles tradicionales en la visión que hay de los géneros parecen influir en los diferentes motivos que tienen los hombres y las mujeres para no comunicar los hechos.

Asimismo, variables familiares como la rigidez en las relaciones entre los miembros, estereotipos en la forma de comportarse en función del sexo, la presencia de otras formas de violencia, escasa comunicación y el aislamiento social se encuentran en aquellas víctimas que solo han comunicado los abusos en la edad adulta, o no lo han hecho nunca (Alaggia y Kirshenbaum, 2005).

La realidad es que la no revelación durante la infancia supone que muchos niños y niñas sigan sufriendo esta forma de victimización durante años, y que no reciban la ayuda ni los recursos que necesitarían para superar la victimización y evitar el desarrollo de graves problemas en múltiples áreas de la vida.



**ALEJANDRO ARMENTA MIER  
SENADOR DE LA REPUBLICA**

En el trabajo seminal de Burgess y Holmstrom (1975), los autores explican cómo la propia dinámica abusiva imposibilita la revelación en el momento en que los abusos se están produciendo. Los abusadores pueden presionar al niño para que mantenga el secreto ofreciéndole bienes materiales (dulces, pequeños obsequios o incluso dinero) a cambio de su silencio, que se mantiene a lo largo del tiempo porque la víctima siente que es responsable, ya que ella también obtuvo un beneficio de la relación; tergiversando sus valores morales, diciéndole que lo que hacen está bien, que es una relación especial que nadie entendería, especialmente importante cuando el abusador es un familiar o adulto de confianza de la víctima; así como aprovechándose de la necesidad de contacto humano que puede tener el niño víctima, y que se constata en la selección que hacen muchos abusadores de aquellos niños social o emocionalmente aislados y necesitados de afecto y atención. Asimismo, la víctima mantiene el secreto por miedo al castigo, ya sean castigos físicos, pérdida del afecto y la atención o amenazas hacia la víctima y sus seres queridos por parte del victimario; miedo a las repercusiones derivadas de la revelación, a no ser creída, a ser culpabilizada, a que el victimario, generalmente alguien querido, vaya a la cárcel; o miedo al abandono y al rechazo, a romper la familia, a ser alejada de su casa y llevada a un centro, entre otros. En algunos casos, el victimario puede asegurarse el mantenimiento del secreto abusando de menores que no pueden explicar lo que han vivido debido a su grado de desarrollo o a sus dificultades y barreras comunicativas.

Es decir, escogiendo niños muy pequeños o con importantes problemas intelectuales, cognitivos y del desarrollo.

Años más tarde, el modelo de Summit (1983) pretende explicar al sistema de justicia por qué las víctimas se comportan, a veces, de forma incomprensible para quien no conoce los motivos que las llevan a mantener el secreto de la relación abusiva. Según el autor, el secreto que impone el victimario a la víctima,



**ALEJANDRO ARMENTA MIER  
SENADOR DE LA REPUBLICA**

especialmente cuando el abuso es intrafamiliar, ya sea mediante la manipulación emocional, la amenaza o incluso la violencia es, al mismo tiempo, la fuente de temor y la promesa de salvación.

El secreto le hace creer que tiene el poder de destruir a su familia y la responsabilidad de mantenerla unida. Los valores morales se encuentran totalmente alterados, ya que mentir y mantener el secreto es una gran virtud para la víctima, mientras que explicar lo que pasa supondrá un gran castigo. El secreto de la relación estigmatiza, avergüenza y aísla a la víctima impidiéndole buscar ayuda. Pero no es únicamente la conducta sexual la que estigmatiza y avergüenza al menor, sino el secreto de esta relación que el niño percibe como peligrosa e inadecuada.

Además, en muchos casos, el menor no identifica el abuso como tal o desconoce que las conductas que está viviendo no son adecuadas y no le deberían ocurrir. Esto lleva a que la revelación de los hechos sea retrasada, conflictiva y poco convincente. La víctima de abuso sexual intrafamiliar suele mantener el silencio hasta que llega a la adolescencia o a la edad adulta y se siente capaz de explicar el abuso a alguien cercano, pero entonces es demasiado tarde y esta persona suele dudar y preguntarse por qué la víctima no ha hablado antes. Y todo esto puede llevar a su retractación y a que el abuso quede en el secreto y el silencio. Haciendo una revisión de estudios, según Alaggia y colaboradores (2017), los motivos para no notificar los abusos pueden agruparse en diferentes categorías, siguiendo el modelo ecológico de Belsky (1980):

- Factores ontogenéticos o características individuales de la víctima: como el sexo, la edad en la que se produjeron los abusos o determinados rasgos de la personalidad que pueden favorecer o dificultar la revelación.
- Factores del microsistema o el entorno familiar: como son aquellas características y dinámicas de la familia y los cuidadores principales que pueden facilitar o impedir que se comuniquen los abusos.



**ALEJANDRO ARMENTA MIER  
SENADOR DE LA REPUBLICA**

- Factores del exosistema o del barrio o la comunidad: como la existencia o no de recursos y profesionales formados para la intervención en situaciones de violencia y la detección temprana de estas.

- Factores del macrosistema o actitudes sociales o culturales: como es la adhesión o no a los papeles tradicionales de género, y una mayor o menor presencia de valores machistas y patriarcales.

Pero todas estas exposiciones más teóricas se ven confirmadas cuando se pregunta a víctimas reales sobre los motivos para no notificar.

El estudio clásico de Palmer, Brown, Rae-Grant y Loughlin (1999) muestra que, de 384 adultos que fueron víctimas de abuso sexual y otras formas de violencia en la infancia por parte de sus padres o cuidadores principales, 262 no revelaron los hechos, y los motivos principales fueron el miedo al abusador (85 %), el miedo a las reacciones negativas de otros miembros de la familia (80 %), el miedo a no ser creído (72 %), creer que los abusos son merecidos (62 %), y no saber que los abusos eran inadecuados o que no les pasa a todos los niños y niñas (52 %). Cabe decir que los estudios que se han realizado sobre la revelación de los hechos, en casos de abuso sexual muestran que las víctimas tardan entre 3 y 18 años desde que el abuso se inició en explicar a alguien su experiencia (véase la revisión que hace Alaggia, 2004)..."

Como se puede observar, los factores que impiden que las víctimas de abuso sexual infantil denuncien pueden ser múltiples, pese a no contar con datos al respecto generados por instituciones nacionales es viable considerar que existen una gran similitud con lo que acontece en nuestro país, es importante hacer notar que el lapso para la "revelación de los hechos" tarda entre 3 y 18 años, por lo que **al existir una prescripción para denunciar un delito de abuso sexual contribuye negativamente a que las víctimas denuncien o busquen ayuda.**

Todos es tos delitos conlleva forzosamente algún tipo de abuso a los niños, niñas y adolescentes, y el que prepondera es el abuso sexual, porque para poder



**ALEJANDRO ARMENTA MIER  
SENADOR DE LA REPUBLICA**

realizar estos actos conlleva estos actos que destruyen la vida de estas personas inocentes y las de sus familias, así mismo provocando una descomposición social, por ello son necesarias todas estas reformas, que se lleven a cabo en todos los delitos y se homologuen las sanciones aumentándose.

Por todas las consecuencias graves que provoca en nuestros niños, por la destrucción de vidas inocentes, por evitar una cadena interminable de delitos de tipo sexual y más daño a la sociedad y porque las penas establecidas son ridículas a comparación del daño que provocan en los niños, las familias y la sociedad en general y porque todos somos responsables de su protección, se presenta la siguiente iniciativa de reforma del Código Penal Federal.

<b>SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 25, 107 BIS, 199 SEPTIES, 200, 201, 202, 202 BIS, 203, 2013 BIS, 204, 206, 208, 209 BIS, 259 BIS, 260, 261, 262, 265, 266 Y 272 DEL CODIGO PENAL FEDERAL.</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b> <b>Artículo 25.-</b> La prisión consiste en la pena privativa de libertad personal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. El límite máximo de la duración de la pena de privación de la libertad hasta por 60 años contemplada en el presente artículo no es aplicable para los delitos	<b>TEXTO PROPUESTO</b> <b>Artículo 25.-</b> La prisión consiste en la pena privativa de libertad personal. Su duración será de tres días a <b>ochenta años</b> , y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. El límite máximo de la duración de la pena de privación de la libertad hasta por <b>ochenta</b> años contemplada en el presente artículo no es aplicable para los



**ALEJANDRO ARMENTA MIER  
SENADOR DE LA REPUBLICA**

que se sancionen de conformidad con lo estipulado en otras leyes.

**Artículo 107 Bis.-** El término de prescripción de los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima menor de edad, comenzará a correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad. En el caso de aquellas personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, correrá a partir del momento en que exista evidencia de la comisión de esos delitos ante el Ministerio Público. En los casos de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, así como los previstos en la Ley para prevenir y sancionar la Trata de Personas, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad.

delitos que se sancionen de conformidad con lo estipulado en otras leyes.

**Artículo 107 Bis.-** Los delitos previstos en el Título Séptimo Bis, Título Octavo del Libro Segundo, Hostigamiento Sexual; Abuso sexual; Estupro y Violación de este Código cometidos en contra de una víctima menor de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, así mismo, el delito de incesto no prescribirán.





**ALEJANDRO ARMENTA MIER  
SENADOR DE LA REPUBLICA**

**Artículo 199 Septies.-** Se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de cuatrocientos a mil días multa a quien haciendo uso de medios de radiodifusión, telecomunicaciones, informáticos o cualquier otro medio de transmisión de datos, contacte a una persona menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o a persona que no tenga capacidad para resistirlo y le requiera imágenes, audio o video de actividades sexuales explícitas, actos de connotación sexual, o le solicite un encuentro sexual.

**Artículo 199 Septies.-** Se impondrá de **ocho a veinte** años de prisión y multa de **mil a dos mil quinientos días de multa** a quien haciendo uso de medios de radiodifusión, telecomunicaciones, informáticos o cualquier otro medio de transmisión de datos, contacte a una persona menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o a persona que no tenga capacidad para resistirlo y le requiera imágenes, audio o video de actividades sexuales explícitas, actos de connotación sexual, o le solicite un encuentro sexual.

**Se impondrá multa de dos mil quinientos a cinco mil días y la suspensión de actividades a quien haciendo uso de medios de radiodifusión, telecomunicaciones, informáticos o cualquier otro medio de transmisión de datos transmita programas de clasificación AA, A o B, o programas en horario familiar matutino o vespertino, con contenido sexual, provocación de un delito y apología de este o de algún vicio.**



**ALEJANDRO ARMENTA MIER  
SENADOR DE LA REPUBLICA**

**Artículo 200.-** Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a menores de dieciocho años de edad, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter pornográfico, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de trescientos a quinientos días multa.

No se entenderá como material pornográfico o nocivo, aquel que signifique o tenga como fin la divulgación científica, artística o técnica, o en su caso, la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente.

**Artículo 201.-** Comete el delito de corrupción de menores, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen

**Artículo 200.-** Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a menores de dieciocho años, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter pornográfico, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio, se le impondrá de **ocho a quince** años de prisión y de **dos mil quinientos a cinco mil días multa**

No se entenderá como material pornográfico o nocivo, aquel que signifique o tenga como fin la divulgación científica, artística o técnica, o en su caso, la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente **y no se utilice a menores de dieciocho años en imágenes reales.**

**Artículo 201.-** Comete el delito de corrupción de menores, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen



**ALEJANDRO ARMENTA MIER  
SENADOR DE LA REPUBLICA**

<p>capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos: a) Consumo habitual de bebidas alcohólicas; b) Consumo de sustancias tóxicas o al consumo de alguno de los narcóticos a que se refiere el párrafo primero del artículo 193 de este Código o a la fármaco dependencia; c) Mendicidad con fines de explotación; d) Comisión de algún delito; e) Formar parte de una asociación delictuosa; o f) Realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual. A quién cometa este delito se le impondrá: en el caso del inciso a) o b) pena de prisión de cinco a diez años y multa de quinientos a mil días; en el caso del inciso c) pena de prisión de cuatro a nueve años y de cuatrocientos a novecientos días multa; en el caso del inciso d) se estará a lo dispuesto en el artículo 52, del Capítulo I, del Título Tercero, del presente Código; en el caso del inciso e) o f) pena de prisión de siete a doce años y multa de ochocientos a dos mil quinientos días.</p>	<p>capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos: a) Consumo habitual de bebidas alcohólicas; b) Consumo de sustancias tóxicas o al consumo de alguno de los narcóticos a que se refiere el párrafo primero del artículo 193 de este Código o a la fármaco dependencia; c) Mendicidad con fines de explotación; d) Comisión de algún delito; e) Formar parte de una asociación delictuosa; o f) Realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual. A quién cometa este delito se le impondrá: en el caso del inciso a) pena de prisión de cinco a diez años y multa de quinientos a mil días, <b>inciso b) pena de prisión de ocho a trece años</b> y multa de mil a mil quinientos días; en el caso del inciso c) pena de prisión de <b>siete a doce años</b> y de <b>setecientos a mil trescientos días multa</b>; en el caso del inciso d) se estará a lo dispuesto en el artículo 52, del Capítulo I, del Título Tercero, del presente Código; en el caso del inciso e)</p>
---	--



**ALEJANDRO ARMENTA MIER  
SENADOR DE LA REPUBLICA**

<p><b>Artículo 202.-</b> Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.</p>	<p>pena de prisión de <b>diez a quince</b> años y multa de <b>mil doscientos</b> a dos mil quinientos días y <b>f) pena de prisión de quince a treinta años y multa de dos mil quinientos a cinco mil días.</b></p> <p><b>Artículo 202.-</b> Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. Al autor de este delito se le impondrá pena de <b>veinte a cincuenta años de prisión y de dos mil quinientos a cinco mil días multa.</b></p>
--	--



**ALEJANDRO ARMENTA MIER  
SENADOR DE LA REPUBLICA**

<p><b>Artículo 202 BIS.-</b> Quien almacene, compre, arriende, el material a que se refieren los párrafos anteriores, sin fines de comercialización o distribución se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa. Asimismo, estará sujeto a tratamiento psiquiátrico especializado.</p> <p><b>Artículo 203.-</b> Comete el delito de turismo sexual quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo. Al autor de este delito se le impondrá una pena de siete a doce años</p>	<p><b>Si la persona es menor de diez años la sanción anterior se duplicara un tanto igual, ya sea en su mínimo o en su máximo.</b></p> <p><b>Artículo 202 BIS. -</b> Quien almacene, compre, arriende, el material a que se refieren los párrafos anteriores, sin fines de comercialización o distribución se le impondrán de <b>cinco a diez años</b> de prisión y de <b>mil a dos mil días multa</b>. Asimismo, estará sujeto a tratamiento psiquiátrico especializado.</p> <p><b>Artículo 203.-</b> Comete el delito de turismo sexual quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo. Al autor de este delito se le</p>
--	--



**ALEJANDRO ARMENTA MIER  
SENADOR DE LA REPUBLICA**

de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.

**Artículo 203 BIS.-** A quien realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, en virtud del turismo sexual, se le impondrá una pena de doce a dieciséis **años de prisión y de dos mil a tres mil días multa**, asimismo, estará sujeto al tratamiento psiquiátrico especializado.

**Artículo 204.-** Comete el delito de lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de

impondrá una pena de **veinte a cuarenta años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa**.

**Si la persona es menor de diez años la sanción anterior se duplicara un tanto igual, ya sea en su mínimo o en su máximo.**

**Artículo 203 BIS.-** A quien realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, en virtud del turismo sexual, se le impondrá una pena de **quince a veinte años de prisión y de dos mil a tres mil días multa**, asimismo, estará sujeto al tratamiento psiquiátrico especializado.

**Si la persona es menor de diez años la sanción anterior se duplicara un tanto igual, ya sea en su mínimo o en su máximo**

**Artículo 204.-** Comete el delito de lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas



**ALEJANDRO ARMENTA MIER  
SENADOR DE LA REPUBLICA**

<p>personas que no tienen capacidad para resistirlo: I.- Toda persona que explote el cuerpo de las personas antes mencionadas, por medio del comercio carnal u obtenga de él un lucro cualquiera; II.- Al que induzca o solicite a cualquiera de las personas antes mencionadas, para que comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución, y III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, u obtenga cualquier beneficio con sus productos. Al responsable de este delito se le impondrá prisión de ocho a quince años y de mil a dos mil quinientos días de multa, así como clausura definitiva de los establecimientos descritos en la fracción III.</p>	<p>que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo: I.- Toda persona que explote el cuerpo de las personas antes mencionadas, por medio del comercio carnal u obtenga de él un lucro cualquiera; II.- Al que induzca o solicite a cualquiera de las personas antes mencionadas, para que comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución, y III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, u obtenga cualquier beneficio con sus productos. Al responsable de este delito se le impondrá prisión de <b>veinte a cincuenta años y de dos mil quinientos a cinco mil</b> días de multa, así como clausura definitiva de los</p>
--	---



**ALEJANDRO ARMENTA MIER  
SENADOR DE LA REPUBLICA**

<p><b>Artículo 206.-</b> El lenocinio se sancionará con prisión de dos a nueve años y de cincuenta a quinientos días multa.</p> <p><b>Artículo 208.-</b> Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, se le aplicarán de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, si el delito no se ejecutare; en caso contrario se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.</p> <p><b>Artículo 209 Bis.-</b> Se aplicará de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa, a quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier</p>	<p>establecimientos descritos en la fracción III.</p> <p><b>Si la persona es menor de diez años la sanción anterior se duplicara un tanto igual, ya sea en su mínimo o en su máximo</b></p> <p><b>Artículo 206.-</b> El lenocinio se sancionará con prisión de <b>diez a veinte años y de quinientos a mil quinientos días multa.</b></p> <p><b>Artículo 208.-</b> Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, se le aplicarán de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad <b>y quinientos a mil quinientos días multa</b> si el delito no se ejecutare; en caso contrario se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.</p> <p><b>Artículo 209 Bis.-</b> Se aplicará de <b>veinte a cincuenta años de prisión y de dos mil doscientos cincuenta a cinco mil días de multa</b>, a quien se aproveche de</p>
--	--





**ALEJANDRO ARMENTA MIER  
SENADOR DE LA REPUBLICA**

<p>grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento. La misma pena se aplicará a quien cometa la conducta descrita del párrafo anterior, en contra de la persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo. Si el agente hace uso de violencia física, las penas se aumentarán en una mitad más.</p> <p>El autor del delito podrá ser sujeto a tratamiento médico integral el tiempo que se requiera, mismo que no podrá exceder el tiempo que dure la pena de prisión impuesta.</p> <p>Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de</p>	<p>la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento.</p> <p>La misma pena se aplicará a quien cometa la conducta descrita del párrafo anterior, en contra de la persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo. Si el agente hace uso de violencia física, las penas se aumentarán en una mitad más.</p> <p><b>Si la persona es menor de diez años la sanción anterior se duplicara un tanto igual, ya sea en su mínimo o en su máximo.</b></p> <p>El autor del delito podrá ser sujeto a tratamiento médico integral el tiempo que se requiera, mismo que no podrá exceder el tiempo que dure la pena de prisión impuesta.</p>
---	---



**ALEJANDRO ARMENTA MIER  
SENADOR DE LA REPUBLICA**

<p>los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil.</p> <p>Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta.</p> <p><b>Artículo 259 Bis.-</b> Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de ochocientos días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por un año.</p>	<p>Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil.</p> <p>Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta.</p> <p><b>Artículo 259 Bis.-</b> Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de ochocientos días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas</p>
---	---



**ALEJANDRO ARMENTA MIER  
SENADOR DE LA REPUBLICA**

<p><b>Artículo 260.</b> Comete el delito de abuso sexual quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para sí o en otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula.</p> <p>A quien cometa este delito, se le impondrá pena de seis a diez años de prisión y hasta doscientos días multa.</p> <p>Para efectos de este artículo se entiende por actos sexuales los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.</p> <p>También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento.</p>	<p>señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por un año.</p> <p><b>Si fuere menor de 12 se aplicara de uno a tres años de prisión, se duplicarán los días de multa y se le advertirá para no acercarse a la víctima.</b></p> <p><b>Se aplicarán las medidas precautorias establecidas en el artículo 610 del Código Federal de Procedimientos Civiles.</b></p> <p><b>Artículo 260.</b> Comete el delito de abuso sexual quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para sí o en otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula.</p> <p>A quien cometa este delito, se le impondrá pena de <b>diez a treinta</b> años de prisión y hasta doscientos días multa.</p> <p>Para efectos de este artículo se entiende por actos sexuales los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.</p>
--	--



**ALEJANDRO ARMENTA MIER  
SENADOR DE LA REPUBLICA**

Si se hiciera uso de violencia, física o psicológica, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.

**Artículo 261.** A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de quince años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa.

Si se hiciera uso de violencia, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.

**Artículo 262.** Al que tenga cópula con persona mayor de quince años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.

También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento.

Si se hiciera uso de violencia, física o psicológica, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.

**Artículo 261.** A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de quince a **diez** años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de **quince a cuarenta** años de prisión y hasta quinientos días multa.

**Si la persona es menor de diez años la sanción anterior se duplicara un tanto igual, ya sea en su mínimo o en su máximo.**

Si se hiciera uso de violencia, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.

**Artículo 262.** Al que tenga cópula con persona mayor de quince años y menor



**ALEJANDRO ARMENTA MIER  
SENADOR DE LA REPUBLICA**

<p><b>Artículo 265.</b> Comete el delito de violación quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a veinte años.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.</p> <p>Se considerará también como violación y se sancionará con prisión de ocho a veinte años al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.</p> <p><b>Artículo 266.</b> Se equipara a la violación y se sancionará de ocho a treinta años de prisión:</p> <p>I.- Al que sin violencia realice cópula con persona menor de quince años de edad;</p> <p>II.- Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de</p>	<p>de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de <b>tres a ocho años</b> de prisión.</p> <p><b>Artículo 265.</b> Comete el delito de violación quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de <b>treinta a cincuenta</b> años.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.</p> <p>Se considerará también como violación y se sancionará con prisión de <b>treinta a cincuenta y cinco años</b> al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.</p> <p><b>Artículo 266.</b> Se equipara a la violación y se sancionará de <b>treinta a sesenta años</b> de prisión:</p>
---	--



**ALEJANDRO ARMENTA MIER  
SENADOR DE LA REPUBLICA**

<p>comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y</p> <p>III. Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de quince años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.</p> <p>Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.</p> <p><b>Artículo 272.</b> Se sancionará con pena de uno a seis años de prisión, el delito de incesto cuando los ascendientes tengan relaciones sexuales con sus descendientes, siempre y cuando estos últimos sean mayores de edad.</p>	<p>I.- Al que sin violencia realice cópula con persona menor de quince <b>a diez</b> años de edad;</p> <p>II.- Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y</p> <p>III. Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de quince años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.</p> <p><b>IV.- Al que sin violencia realice copula con persona menor de diez años de edad la sanción anterior se duplicara un tanto igual, ya sea en su mínimo o en su máximo.</b></p> <p>Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.</p> <p><b>Artículo 272.</b> Se sancionará con pena de <b>seis a veinte</b> años de prisión, el delito de incesto cuando los ascendientes</p>
--	---



**ALEJANDRO ARMENTA MIER  
SENADOR DE LA REPUBLICA**

	tengan relaciones sexuales con sus descendientes, siempre y cuando estos últimos sean mayores de edad.
--	--

**PROYECTO DE LEY**

**ÚNICO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 25, 107 BIS, 199 SEPTIES, 200, 201, 202, 202 BIS, 203, 2013 BIS, 204, 206, 208, 209 BIS, 259 BIS, 260, 261, 262, 265, 266 Y 272 DEL CODIGO PENAL FEDERAL para quedar como sigue:**

**Artículo 25.-** La prisión consiste en la pena privativa de libertad personal. Su duración será de tres días a **ochenta** años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. El límite máximo de la duración de la pena de privación de la libertad hasta por **ochenta** años contemplada en el presente artículo no es aplicable para los delitos que se sancionen de conformidad con lo estipulado en otras leyes.

**Artículo 107 Bis.-** Los delitos previstos en el Título Séptimo Bis, Título Octavo del Libro Segundo, Hostigamiento Sexual; Abuso sexual; Estupro y Violación de este Código cometidos en contra de una víctima menor de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, así mismo, el delito de incesto no prescribirán.

**Artículo 199 Septies.-** Se impondrá de **ocho a veinte** años de prisión y multa de **mil a dos mil quinientos días de multa** a quien haciendo uso de medios de radiodifusión, telecomunicaciones, informáticos o cualquier otro medio de transmisión de datos, contacte a una persona menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o a persona que no tenga capacidad para resistirlo y le requiera imágenes, audio o video de



**ALEJANDRO ARMENTA MIER  
SENADOR DE LA REPUBLICA**

actividades sexuales explícitas, actos de connotación sexual, o le solicite un encuentro sexual.

**Se impondrá multa de dos mil quinientos a cinco mil días y la suspensión de actividades a quien haciendo uso de medios de radiodifusión, telecomunicaciones, informáticos o cualquier otro medio de transmisión de datos transmita programas de clasificación AA, A o B, o programas en horario familiar matutino o vespertino, con contenido sexual, provocación de un delito y apología de este o de algún vicio.**

**Artículo 200.-** Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a menores de dieciocho años de edad, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter pornográfico, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio, se le impondrá de **ocho a quince** años de prisión y de **dos mil quinientos a cinco mil** días multa

No se entenderá como material pornográfico o nocivo, aquel que signifique o tenga como fin la divulgación científica, artística o técnica, o en su caso, la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente **y no se utilice a menores de dieciocho años en imágenes reales.**

**Artículo 201.-** Comete el delito de corrupción de menores, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos: a) Consumo habitual de bebidas alcohólicas; b) Consumo de sustancias tóxicas o al consumo de alguno de los narcóticos a que se refiere el párrafo primero del artículo 193 de este Código o





**ALEJANDRO ARMENTA MIER  
SENADOR DE LA REPUBLICA**

a la fármaco dependencia; c) Mendicidad con fines de explotación; d) Comisión de algún delito; e) Formar parte de una asociación delictuosa; o f) Realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual. A quién cometa este delito se le impondrá: en el caso del inciso a) pena de prisión de cinco a diez años y multa de quinientos a mil días, **inciso b) pena de prisión de ocho a trece años** y multa de mil a mil quinientos días; en el caso del inciso c) pena de prisión de **siete a doce** años y de **setecientos a mil trescientos** días multa; en el caso del inciso d) se estará a lo dispuesto en el artículo 52, del Capítulo I, del Título Tercero, del presente Código; en el caso del inciso e) pena de prisión de **diez a quince** años y multa de **mil doscientos** a dos mil quinientos días **y f) pena de prisión de quince a treinta años y multa de dos mil quinientos a cinco mil días.**

**Artículo 202.-** Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. Al autor de este delito se le impondrá pena de **veinte a cincuenta** años de prisión y de **dos mil quinientos a cinco mil** días multa.

**Si la persona es menor de diez años la sanción anterior se duplicara un tanto igual, ya sea en su mínimo o en su máximo.**

**Artículo 202 BIS.-** Quien almacene, compre, arriende, el material a que se refieren los párrafos anteriores, sin fines de comercialización o distribución se le



**ALEJANDRO ARMENTA MIER  
SENADOR DE LA REPUBLICA**

impondrán de **cinco a diez** años de prisión y de **mil a dos mil** días multa. Asimismo, estará sujeto a tratamiento psiquiátrico especializado.

**Artículo 203.-** Comete el delito de turismo sexual quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo. Al autor de este delito se le impondrá una pena de **veinte a cuarenta** años de prisión y de **dos mil a cuatro mil** días multa.

**Si la persona es menor de diez años la sanción anterior se duplicara un tanto igual, ya sea en su mínimo o en su máximo.**

**Artículo 203 BIS.-** A quien realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, en virtud del turismo sexual, se le impondrá una pena de **quince a veinte** años de prisión y de dos mil a tres mil días multa, asimismo, estará sujeto al tratamiento psiquiátrico especializado.

**Si la persona es menor de diez años la sanción anterior se duplicara un tanto igual, ya sea en su mínimo o en su máximo.**

**Artículo 204.-** Comete el delito de lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo:

I.- Toda persona que explote el cuerpo de las personas antes mencionadas, por medio del comercio carnal u obtenga de él un lucro cualquiera; II.- Al que induzca



**ALEJANDRO ARMENTA MIER  
SENADOR DE LA REPUBLICA**

o solicite a cualquiera de las personas antes mencionadas, para que comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución, y III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, u obtenga cualquier beneficio con sus productos. Al responsable de este delito se le impondrá prisión de **veinte a cincuenta años y de dos mil quinientos a cinco mil días** de multa, así como clausura definitiva de los establecimientos descritos en la fracción III. **Si la persona es menor de diez años la sanción anterior se duplicara un tanto igual, ya sea en su mínimo o en su máximo**

**Artículo 206.-** El lenocinio se sancionará con prisión de **diez a veinte años** y de **quinientos a mil quinientos días** multa.

**Artículo 208.-** Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, se le aplicarán de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad **y quinientos a mil quinientos días multa** si el delito no se ejecutare; en caso contrario se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.

**Artículo 209 Bis.-** Se aplicará de **veinte a cincuenta años de prisión y de dos mil doscientos cincuenta a cinco mil días de multa**, a quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento.



**ALEJANDRO ARMENTA MIER  
SENADOR DE LA REPUBLICA**

La misma pena se aplicará a quien cometa la conducta descrita del párrafo anterior, en contra de la persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Si el agente hace uso de violencia física, las penas se aumentarán en una mitad más.

**Si la persona es menor de diez años la sanción anterior se duplicara un tanto igual, ya sea en su mínimo o en su máximo.**

El autor del delito podrá ser sujeto a tratamiento médico integral el tiempo que se requiera, mismo que no podrá exceder el tiempo que dure la pena de prisión impuesta.

Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil.

Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta.

**Artículo 259 Bis.-** Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de ochocientos días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por un año.

**Si fuere menor de 12 se aplicara de uno a tres años de prisión, se duplicarán los días de multa y se le advertirá para no acercarse a la víctima.**



**ALEJANDRO ARMENTA MIER  
SENADOR DE LA REPUBLICA**

**Se aplicarán las medidas precautorias establecidas en el artículo 610 del Código Federal de Procedimientos Civiles.**

**Artículo 260.** Comete el delito de abuso sexual quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para sí o en otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula.

A quien cometa este delito, se le impondrá pena de **diez a treinta** años de prisión y hasta doscientos días multa.

Para efectos de este artículo se entiende por actos sexuales los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.

También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento.

Si se hiciera uso de violencia, física o psicológica, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.

**Artículo 261.** A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de quince a **diez** años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de **quince a cuarenta** años de prisión y hasta quinientos días multa.

**Si la persona es menor de diez años la sanción anterior se duplicara un tanto igual, ya sea en su mínimo o en su máximo.**

Si se hiciera uso de violencia, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.



**ALEJANDRO ARMENTA MIER  
SENADOR DE LA REPUBLICA**

**Artículo 262.** Al que tenga cópula con persona mayor de quince años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de **tres a ocho años** de prisión.

**Artículo 265.** Comete el delito de violación quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de **treinta a cincuenta** años.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se considerará también como violación y se sancionará con prisión de **treinta a cincuenta y cinco años** al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

**Artículo 266.** Se equipara a la violación y se sancionará de **treinta a sesenta años** de prisión:

- I.- Al que sin violencia realice cópula con persona menor de quince **a diez** años de edad;
- II.- Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y
- III. Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de quince años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.



**ALEJANDRO ARMENTA MIER  
SENADOR DE LA REPUBLICA**

**IV.- Al que sin violencia realice copula con persona menor de diez años de edad la sanción anterior se duplicara un tanto igual, ya sea en su mínimo o en su máximo.**

Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.

**Artículo 272.** Se sancionará con pena de **seis a veinte** años de prisión, el delito de incesto cuando los ascendientes tengan relaciones sexuales con sus descendientes, siempre y cuando estos últimos sean mayores de edad.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el diario oficial de la federación.

**SEGUNDO.-** Deberán ajustarse las leyes que contravengan este decreto al entrar en vigor y las leyes de los Estados de la República Mexicana deberán homologar sus Códigos Penales locales con estas reformas.

Dado en el salón de sesiones del Senado de la República, 26 de noviembre del 2019.

**ATENTAMENTE**

---

**SENADOR ALEJANDRO ARMENTA MIER.**